

Expediente I.P.P. trece mil ochocientos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **doce días del mes de abril del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 13.800/I del registro de este Órgano caratulada: "**A.B.,H.A. s/ salidas transitorias**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri, Giambelluca y Soumoulou (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Interpone recurso de apelación el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal -Dr. Alejandro Figueroa Prieto a fs. 40/42 y vta.-, contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental a fs. 25/26, por la que no hizo lugar a las salidas transitorias solicitadas en favor de H.A.A.B..

Se agravia el recurrente, en primer término, por considerar que la inconveniencia dictaminada por el Departamento Técnico Criminológico no resulta vinculante para el Juzgador. Agrega, en segundo término, que el peligro de fuga no puede presumirse. En su tercer agravio, destaca la conducta ejemplar, el concepto

bueno que reviste su asistido y el buen trato que -expresa- posee el interno con el personal del penal. Refiere que las salidas transitorias se realizarían el domicilio de la madre del interno, quien está dispuesta a recibirlo.

Por último dice que la resolución carece de la motivación debida ya que el tribunal se habría limitado a reseñar la pena en expectativa y el peligro de fuga, sin exponer el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución impugnada, propondré el rechazo del recurso.

Como sostuve en la I.P.P. nro. 12.627/I, y dado el carácter de procesado que reviste el beneficiario, considero que el marco normativo aplicable es, en primer término, el previsto respecto de la atenuación de la coerción, en los artículos 163 y ccdtes. del C.P.P., y recién en caso de que esas regulaciones resultaran más gravosas para el procesado que las que se prevén en las leyes de ejecución penal para condenados, deberá recurrirse a estas últimas para resolver la situación.

No advierto con respecto a los requisitos dispuestos en el artículo 163 inciso 2do. del C.P.P., de las constancias del expediente, ninguna razón de excepcionalidad -en el hecho por el cual se dictara condena y/o en el sujeto- para su concesión; ello tampoco fue alegado por el recurrente.

Tal como resolví reiteradas oportunidades entiendo que el art. 163 del Rito, ha sufrido una profunda reforma a partir de la normativa establecida en la ley 13.943. Así el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración (y más allá de los casos previstos en el art. 159 para las alternativas) a los parámetros previstos para la excarcelación extraordinaria en el art. 170 del Rito (ver entre otros I.P.P. Nro. 9244/I y 10788/I), requiriendo -para su concesión- un rasgo de excepcionalidad en el hecho y/o en el sujeto.

Ello, sin perjuicio de que exista una diferencia cualitativa en la

situación del procesado, pues en el primer caso pervive la detención pero cambiando los muros de una Unidad Penitenciaria por los de una vivienda particular, y en el otro se obtiene la libertad con probable sujeción a reglas.

Sin embargo, considero relevante tener presente que la distinción no desplaza la necesidad de que en ambos supuestos, existan circunstancias que posean características que puedan -justificadamente- considerarse excepcionales (en el hecho intimado y/o en el sujeto beneficiario). A mi entender, esas circunstancias no se presentan en esta causa.

No obstante las consideraciones volcadas por la defensa técnica, tal y como destacó fundadamente el Tribunal en lo Criminal interviniente, la peligrosidad procesal puede inferirse, en primer término, de la magnitud de la pena en expectativa.

Tengo en cuenta, en ese sentido, la pena impuesta en esta causa, en la que -tal como se valora en la resolución apelada- el Tribunal de Casación le impuso una pena -no firme- de 5 años y 6 meses de prisión (ver fs. 26), y, asimismo, que -de acuerdo a lo informado a fs. 22- al encartado se le impuso una pena -no firme- de 16 años de prisión por ante el Tribunal en lo Criminal nro. 1 de Quilmes.

Vale recordar que "...la pena que se espera como resultado del procedimiento..." (art. 148 del C.P.P.) es un parámetro indiciario de peligrosidad procesal. Máxime cuando ha sido en esta causa confirmada por el Tribunal de Casación Provincial, lo que aumenta el riesgo de fuga, ya que implica una mayor probabilidad de que esta decisión adquiera definitividad, al reducirse las posibilidades recursivas del imputado y su defensa (siendo sólo pasibles de interposición de recursos extraordinarios con expresos límites en la admisibilidad como en el grado de conocimiento de tales Altos Cuerpos).

Tanto el monto de la pena, como las instancias recursivas transitadas, las tengo en cuenta para valorar el parámetro establecido en el código de forma para

valorar la existencia del peligro de fuga (art. 148 inc. 2do. del C.P.P).

Agrego, a su vez, y tal como fue valorado en primera instancia, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, calificado como privación ilegítima de la libertad, en el que se utilizó un arma punzo cortante de fabricación cacaera para retener contra su voluntad a un funcionario de la Defensa Oficial, dentro de una celda de la Unidad Penal nro. 40 de Lomas de Zamora.

Las condiciones objetivas señaladas -ademas de ser demostrativas del peligro procesal de fuga- distan de la excepcionalidad en el hecho previsto en el art. 163 del C.P.P..

A ello puede sumarse que las condiciones personales del interno (ver informes de fs. 10/11 y de fs. 19) también lo alejan de las características de excepcionalidad exigidas por la normativa procesal.

A ello agrego que, no obstante que la regla en nuestro ordenamiento vigente es la libertad durante el proceso y la excepción es la prisión preventiva ligada a la verificación de peligros procesales, lo cierto es que ha sido el legislador quien -en los artículos 159 y 163 del C.P.P.- requiere parámetros de excepcionalidad o circunstancias extraordinarias en el sujeto o en el hecho para permitir acceder al beneficio que se peticiona, lo aquí claramente no se verifica.

Vislumbrado entonces, el aludido peligro procesal de fuga -art. 148 primero y segundo párrafo del Código Procesal Penal, según ley 13.449-, y descartada la excepcionalidad del art. 163 del C.P.P. no aparece, al menos por el momento, justificado el otorgamiento de las salidas como morigeración a la prisión preventiva.

En lo que respecta a las posibilidades de acceder a las salidas transitorias de acuerdo a las previsiones del art. 146 de la Ley de Ejecución Penal provincial, destaco que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por esa normativa, en tanto el Departamento Técnico Criminológico ha dictaminado la inconveniencia de incluir al interno dentro de ese beneficio (fs. 22), con fundamento

en que -más allá de la conducta ejemplar diez que posee actualmente- su devenir institucional ha sido sumamente inestable y problemático, habiendo sido merecedor de diversos traslados por problemas de convivencia en variados lugares de detención, encontrándose actualmente alojado en un pabellón destinado a población carcelaria conflictiva. Señalo también que, en el curso de su privación de la libertad, se le han impuesto 47 sanciones disciplinarias (fs. 19).

Estas cuestiones, que han cumplido un rol esencial como fundamentos de la inconveniencia expresada por el Departamento Técnico Criminológico, no han sido atacadas por el recurrente.

Entiendo que esos datos, que fueron valorados para fundar el dictamen, respaldan la opinión del organismo interdisciplinario de la Unidad Penal, por lo que no evidencio razones suficientes para apartarme -fundadamente- de la recomendación brindada.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo no hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 40/42 y vta., y confirmar la resolución apelada de fs. 25/26.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 40/42 y vta., y confirmar la resolución de fs. 25/26 y vta. (art. 163 a contrario sensu del C.P.P., arts. 439 y ccdtes. del C.P.P. y ley de ejecución penal provincial).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que culmina el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, abril 12 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada. Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto a fs. 40/42 y vta., y confirmar la resolución de fs. 25/26 y vta., por la que no se hizo lugar a las salidas transitorias solicitadas en favor del condenado A.B. (arts. 148, 163 a contrario sensu, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P. y arts. 146 y 100 de la ley 12.256 y sus modificatorias).

Notificar en la incidencia. Hecho, remitirla a la instancia de origen.